

Artículo primero.

Las obligaciones que se trata de satisfacer son exigibles del Estado.

Artículo segundo.

Se concede un crédito extraordinario de quinientos ochenta y un millones novecientos seis mil novecientos ocho pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección veinticinco, «Ministerio de Sanidad y Seguridad Social»; servicio cero ocho, «Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cuatro, «A la Seguridad Social»; concepto cuatrocientos cuarenta y siete, «Para abonar las pensiones de la Seguridad Social a los trabajadores de FEVE y antiguo Ministerio de Obras Públicas afectados por los Decretos tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cinco y ochocientos cuarenta/mil novecientos setenta y seis».

Artículo tercero.

El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27708

LEY 73/1980, de 16 de diciembre, de concurrencia de España al séptimo aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional hasta la cifra de ochocientos treinta y cinco coma cinco millones de derechos especiales de giro, de conformidad con lo estipulado en la resolución número treinta y cuatro, dos, adoptada por la Junta de Gobernadores de dicho organismo, con efecto desde el once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y cuya traducción figura aneja a la presente Ley.

Artículo segundo.

El pago por España del importe del aumento de su cuota, que asciende a doscientos setenta y ocho coma cinco millones de derechos especiales de giro, se efectuará en un veinticinco por ciento en derechos especiales de giro y el setenta y cinco por ciento restante en pesetas a depositar en las cuentas del Fondo.

Artículo tercero.

Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Ley cuarenta y una/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, para aplicar los derechos especiales de giro o pesetas que sean necesarias para el pago del referido aumento de cuota.

A efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo cuarto del Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.

Se autoriza al Ministerio de Economía para tomar las medidas pertinentes en orden a disponer el pago del citado aumento de cuota en el Fondo Monetario Internacional, incluida la posibilidad de suscribir y liberar pagarés u otros títulos sin interés, no negociables, y pagaderos a la vista y a la par en sustitución de los desembolsos en pesetas de conformidad con el artículo III, sección cinco, del Convenio constitutivo.

Artículo quinto.

Se faculta a los Ministerios de Hacienda y Economía para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo sexto.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

ANEJO

INCREMENTO EN LAS CUOTAS DE LOS MIEMBROS DEL FONDO - SEPTIMA REVISION GENERAL

Resolución de la Junta de Gobernadores número 34 - 2, 11 de diciembre de 1978

Considerando que el Consejo Ejecutivo ha sometido a la Junta de Gobernadores un informe titulado «Incremento en las Cuotas de los miembros del Fondo - Séptima Revisión General», que contiene recomendaciones sobre incrementos en las cuotas de cada uno de los miembros del Fondo; y

Considerando que el Consejo Ejecutivo ha recomendado la adopción de la siguiente resolución de la Junta de Gobernadores, cuya resolución propone incrementos en las cuotas de los miembros del Fondo, como resultado de la séptima revisión general de cuotas y que trata de ciertos temas conexos, mediante voto por correo, de acuerdo con lo previsto en la sección 13 de los Estatutos del Fondo;

Visto lo anterior, la Junta de Gobernadores resuelve:

1. El Fondo Monetario Internacional propone que, sujeto a las provisiones de esta resolución, las cuotas de los miembros del Fondo sean incrementadas hasta los importes consignados junto a cada nombre en el anexo de esta resolución, aunque cualquier miembro puede aceptar un incremento de cuota menor que el allí consignado, estando facultado para aceptar ulteriores incrementos que eleven su cuota hasta la cantidad consignada en el citado anexo, no después de la fecha prevista en el párrafo tercero de esta resolución.

2. El incremento de la cuota de un miembro en los términos de esta resolución no será efectivo a menos que el miembro haya notificado al Fondo su consentimiento a tal aumento no más tarde que la fecha prevista en el párrafo 3, incluido a continuación, y haya desembolsado completamente el incremento de su cuota, teniendo en cuenta que, a), no se hará efectivo ningún incremento de cuota antes de la fecha en que el Fondo determine que los miembros que tengan al menos tres cuartas partes del total de las cuotas del 1 de noviembre de 1978 hayan convenido incrementar sus cuotas, y b), si tal determinación no ha sido hecha antes del 1 de julio de 1980, ningún incremento de cuota será efectivo hasta después del 5 de octubre de 1980.

3. Las notificaciones conforme a lo previsto en el párrafo segundo, anteriormente transcrito, deben ser realizadas por un representante debidamente autorizado, y deberán recibirse en el Fondo no después del 1 de noviembre de 1980, aunque el Comité Ejecutivo puede extender este plazo si lo considera oportuno.

4. Cada país miembro deberá pagar al Fondo el incremento de su cuota dentro de los treinta días siguientes a la última de las siguientes fechas: a), la fecha en la cual notifique al Fondo su consentimiento, o b), la fecha en que el Fondo determine que se ha cumplido lo previsto en el párrafo 2 ut supra. Si esta determinación se hace en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 5 de octubre de 1980, a los efectos de este párrafo deberá ser considerada como fecha el 5 de octubre de 1980.

5. Esta resolución entrará en vigor si ella misma y la propuesta de resolución sobre asignación de derechos especiales de giro en el Tercer Periodo Básico son adoptadas por la mayoría necesaria del total poder de voto.

ANEXO

Máxima cuota propuesta
En millones de D. G. E.

1. Afganistán	67,5
2. Argelia	427,5
3. Argentina	802,5
4. Australia	1.185,0
5. Austria	495,0
6. Bahamas	49,5
7. Bahrain	30,0
8. Bangladés	228,0
9. Barbados	25,5
10. Bélgica	1.335,0
11. Benin	24,0
12. Bolivia	67,5
13. Botswana	13,5
14. Brasil	997,5

	Máxima cuota propuesta
	En millones de D. G. E.
15. Birmania	109,5
16. Burundi	34,5
17. Camerún	67,5
18. Canadá	2.035,5
19. Imperio Centro Africa	24,0
20. Chad	24,0
21. Chile	325,5
22. República de China	550,0
23. Colombia	289,5
24. Comoros	3,5
25. República Popular del Congo	25,5
26. Costa Rica	61,5
27. Chipre	51,0
28. Dinamarca	465,0
29. República Dominicana	82,5
30. Ecuador	105,0
31. Egipto	342,0
32. El Salvador	64,5
33. Guinea Ecuatorial	15,0
34. Etiopía	54,0
35. Fiji	27,0
36. Finlandia	393,0
37. Francia	2.878,5
38. Gabón	45,0
39. Gambia	13,5
40. República Federal de Alemania	3.234,0
41. Ghana	159,0
42. Grecia	277,5
43. Granada	4,5
44. Guatemala	76,5
45. Guinea	35,0
46. Guinea-Bisau	5,9
47. Guayana	37,5
48. Haití	34,5
49. Honduras	51,0
50. Islandia	43,5
51. India	1.717,5
52. Indonesia	720,0
53. Irán	1.075,0
54. Irak	234,1
55. Irlanda	232,5
56. Israel	307,5
57. Italia	1.860,0
58. Costa de Marfil	114,0
59. Jamaica	111,0
60. Japón	2.488,5
61. Jordania	45,0
62. Camboya	25,0
63. Kenya	103,5
64. Corea	255,9
65. Kuwait	393,9
66. República Popular Democrática de Laos	24,0
67. Líbano	27,9
68. Lesotho	10,5
69. Liberia	55,5
70. Libia	298,4
71. Luxemburgo	46,5
72. Madagascar	51,0
73. Malawi	28,5
74. Malasia	379,5
75. Islas Maldivas	1,4
76. Mali	40,5
77. Malta	30,0
78. Mauritania	25,5
79. Isla Mauricio	40,5
80. Méjico	802,5
81. Marruecos	225,0
82. Nepal	28,5
83. Holanda	1.422,0
84. Nueva Zelanda	348,0
85. Nicaragua	51,0
86. Níger	24,0
87. Nigeria	540,0
88. Noruega	442,5
89. Omán	35,1
90. Pakistán	327,5
91. Panamá	67,5
92. Nueva Guinea Papúa	45,5
93. Paraguay	34,5
94. Perú	246,0
95. Filipinas	315,0
96. Portugal	258,0
97. Qatar	66,2
98. Rumania	367,5
99. Ruanda	34,5
100. Santo Tomé y Príncipe	3,0
101. Arabia Saudí	1.040,1
102. Senegal	62,0
103. Seychelles	2,0
104. Sierra Leona	46,5
105. Singapur	92,4

	Máxima cuota propuesta
	En millones de D. G. E.
106. Islas Salomón	3,2
107. Somalia	34,5
108. Sur Africa	636,0
109. España	835,5
110. Sri Lanka	178,5
111. Sudán	132,0
112. Suriname	37,5
113. Swaziland	18,0
114. Suecia	675,0
115. República Árabe Siriana	94,5
116. Tanzania	82,5
117. Tailandia	271,5
118. Togo	28,5
119. Trinidad y Tobago	123,0
120. Túnez	94,5
121. Turquía	300,0
122. Uganda	75,0
123. Emiratos Arabes Unidos	202,6
124. Reino Unido	4.387,5
125. Estados Unidos	12.607,5
126. Alto Volta	24,0
127. Uruguay	126,0
128. Venezuela	990,0
129. República Socialista de Vietnam	135,0
130. Samoa Occidental	4,5
131. República Árabe del Yemen	19,5
132. República Democrática Popular del Yemen	61,5
133. Yugoslavia	415,5
134. Zaire	228,0
135. Zambia	211,5

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27709

REAL DECRETO 2761/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de conservación de la naturaleza.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo diez punto ocho establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos; sin perjuicio de lo dispuesto en el número veintitres del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

Asimismo, el número diez de este mismo artículo del Estatuto señala tal competencia en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.

Por otro lado, el artículo diez, apartado nueve, del Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto, ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del pleno celebrado el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de conservación de la naturaleza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta, y que se transcribe como Anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instalaciones que se relacionan con el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y de los inventarios anexos.